



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/02/2022

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** SALOMÓN JARA  
CRUZ Y MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de febrero de dos mil veintidós.**

**Sentencia definitiva** que determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la omisión de retirar propaganda alusiva a un informe de labores legislativas y actos anticipados de precampaña, denunciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Salomón Jara Cruz y en contra de MORENA por faltar a su deber de vigilancia, pues este Tribunal Electoral estima que: **a)** no se acreditó la existencia de la propaganda electoral atribuida al informe de labores legislativas; y **b)** no se acredita el elemento subjetivo en las publicaciones realizadas en la red social de *Facebook*, al no existir un llamamiento al voto.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. CUESTIÓN PREVIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.1.1. Planteamientos de las partes.....	5
4.1.2. Pruebas .....	7

4.1.3. Cuestión a resolver .....	10
4.2. Decisión.....	10
4.3. Justificación de la decisión.....	10
4.3.1. No se acredita de manera fehaciente la colocación de propaganda electoral del tercer informe legislativo del <i>Denunciado</i> como Senador de la República.....	10
4.3.2. No configura el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña derivado de publicaciones realizadas en la red social <i>Facebook</i> .....	11
5. RESOLUTIVO.....	17

## **GLOSARIO**

<b><i>Autoridad instructora:</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimientos Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Denunciado:</i></b>	Salomón Jara Cruz
<b><i>Ley de Instituciones:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta presión.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo



IEEPCO-CG-92/2021, relativo al calendario del proceso electoral ordinario para elegir al titular del ejecutivo estatal 2021-2022<sup>1</sup>.

**1.2. Denuncia.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca presentó queja contra de Salomón Jara Cruz, por la presunta omisión de retirar propaganda alusiva a un informe de labores y probables actos anticipados de precampaña derivado de publicaciones realizadas en su cuenta de *Facebook*; así como en contra de MORENA por faltar a su deber de vigilancia.

**1.3 Admisión.** Previas diligencias de investigación y requerimientos, el catorce de enero la *Autoridad instructora* admitió la queja de referencia y ordenó el emplazamiento a las partes a efecto de que acudieran a audiencia, en términos de Ley.

**1.4 Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dieciocho de enero, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; concluida se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente a este Tribunal Electoral.

**1.5. Recepción en el Tribunal y turno del expediente.** El veintiséis de enero, la Magistrada Presidenta acordó integrar el

---

<sup>1</sup> Entre las que destacan:

Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral Elector
6 de noviembre de 2021	2 de enero de 2022 al 10 de febrero	11 de febrero de 2022 al 2 de abril	3 de abril de 2022 al 1 de junio	5 de junio

expediente, registrarlo con la clave PES/02/2022 y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, al estar relacionado con la presunta omisión de retirar propaganda alusiva a un informe de labores y actos anticipados de precampaña derivado de publicaciones en la red social de *Facebook*, en el desarrollo del actual proceso electoral ordinario para elegir al titular del ejecutivo estatal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.

## **3. CUESTIÓN PREVIA**

Este Tribunal Electoral, advierte que la *Autoridad instructora* omitió en el acuerdo de emplazamiento de catorce de enero, señalar la infracción prevista en el artículo 156, numeral 4, de la *Ley de Instituciones* -falta de retiro de propaganda vinculada con el informe de labores-; cuestión que, si bien en principio haría que este órgano jurisdiccional ordenara regresar los autos del procedimiento a la instructora, ante una posible infracción al debido proceso de los denunciados.

Sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse la continuidad del procedimiento a fin de evitar el retraso en la resolución, al estimarse que un nuevo emplazamiento, se traduce en un formalismo, tomando en cuenta que:



1. El ciudadano y partido denunciados tuvieron conocimiento de los hechos materia de la queja;
2. Comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, e
3. Identificaron con claridad los hechos que les eran imputados, prueba de ello son los argumentos de defensa que expusieron.

De ahí que, al haber tenido los denunciados la posibilidad de conocer los hechos y controvertirlos, no se afectó su garantía de audiencia y, por tanto, este Tribunal se encuentra en posibilidades de resolver el procedimiento<sup>2</sup>.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1.1. Planteamientos de las partes

###### ❖ Queja

El *PRI* presentó queja por la presunta omisión de retirar propaganda del tercer informe legislativo y probables actos anticipados de precampaña derivado de publicaciones realizadas en *Facebook*, atribuidos a Salomón Jara Cruz y MORENA por faltar a su deber de vigilancia.

Lo anterior con motivo de la existencia de tres lonas situadas en un poste de luz y letrero de bienvenida del mercado zonal de Santa Rosa Panzacola, ubicado en la Ex Hacienda de Santa Rosa, Primera Sección, Oaxaca.

Y, diversas publicaciones en la red social de *Facebook* en las que la persona denunciada, hizo alusiones a su aspiración de participar como candidato de MORENA en el actual proceso electoral ordinario para elegir al titular del ejecutivo estatal.

<sup>2</sup> Véase la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de La Nación 2a. XLIII/2013, de rubro: FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA. Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 10a. época; 2a. Sala; Libro XX, mayo de 2013; tomo 1; p. 982; registro No. 2 003 574.

❖ **Denunciados**

**A. Salomón Jara Cruz**

Manifestó que no se acreditó la infracción, al haber certificado la *Autoridad instructora* la inexistencia de las lonas.

Reconoció las publicaciones relacionadas con su informe legislativo y aspiraciones de una candidatura, en la red social de *Facebook*.

Indicando que las publicaciones relacionadas con el informe, se efectuó en uso de su libertad de expresión y de información, respetando los plazos que marca la Ley para informar a la ciudadanía de sus actividades parlamentarias.

Respecto a las publicaciones relacionadas con el proceso interno de selección de la candidatura de MORENA, expuso que no contravino la normativa electoral, pues no realizó un llamamiento al voto.

**B. MORENA**

De los hechos denunciados no se advierte la participación del partido, al no haberse aportando elementos de prueba y expresarse el nexo causal.

En relación con la omisión de retirar propaganda del tercer informe legislativo, expuso que no se acreditó la existencia de la propaganda.

En cuanto, a los presuntos actos anticipados de precampaña indicó que, no se acreditaba el elemento subjetivo, dado que de las publicaciones no se advertía que el sujeto denunciado realizara un llamamiento al voto, pues sólo se acreditaba que se comunicó sobre el informe legislativo y las aspiraciones de participar en el proceso electoral.

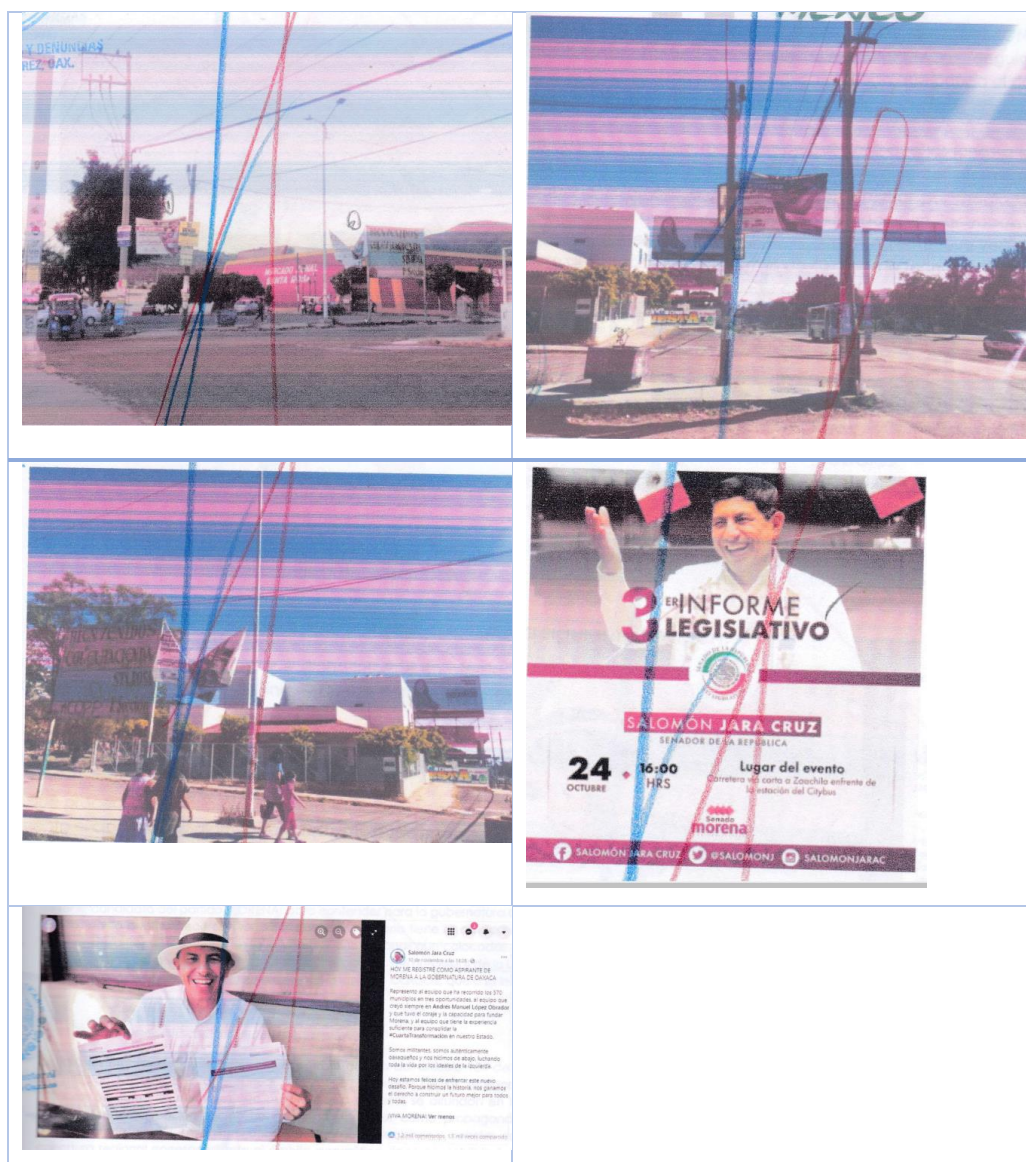


#### 4.1.2. Pruebas

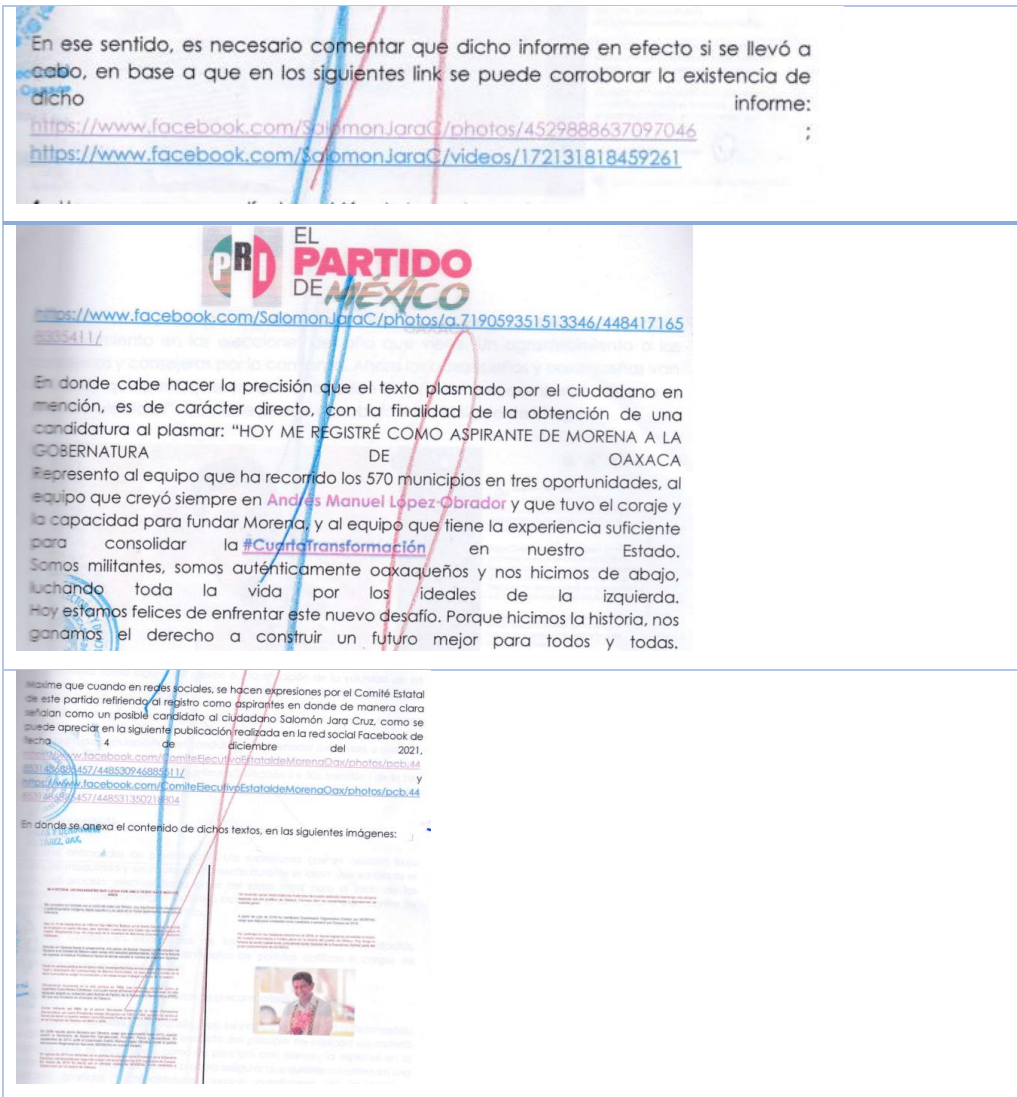
##### ➤ Aportados por el promovente

El *PRI* aportó imágenes de la publicidad denunciada y vínculos electrónicos de las publicaciones realizadas en la red social de *Facebook*, como se muestra a continuación:

##### ❖ Imágenes



##### ❖ Vínculos electrónicos



➤ **Valoración probatoria**

A la documental privada, consistente en capturas de pantalla y link de *Internet* que acompaña el escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor **probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, *Ley de Instituciones*

➤ **Diligencias realizadas por la autoridad instructora**





**Documental pública**, consistente en el Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-533/2021, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante.

**Documental pública**, consistente en copias certificadas del Acta circunstanciada UTCJE/QD/CIRC-384/2021 del expediente CQDPCE/PES/218/2021 y el Oficio INE/UTF/DAOR/0879/2021 del Director de Análisis Operacional y Administrativo del Riesgo del Instituto Nacional Electoral, para conocer el domicilio para emplazar al denunciado y su capacidad económica.

**Documental pública**, consistente en copias certificadas del Acta número diecinueve, volumen único, del Protocolo del libro de actas del Consejo Distrital Electoral 13, respecto la inexistencia de la publicidad denunciada.

#### ➤ **Valoración probatoria**

**A la documental pública consistente en el Acta circunstanciada** UTJCE/QD/CIRC-533/2021 y el Acta número diecinueve, volumen único, del Protocolo del libro de actas del Consejo Distrital Electoral Trece, se le da un **valor probatorio pleno**, en cuanto a su contenido, al ser emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 326, numeral 2, *Ley de Instituciones*.

**A la documental pública, consistente en las copias certificadas del** Acta circunstanciada UTCJE/QD/CIRC-384/2021 del expediente CQDPCE/PES/218/2021 y el Oficio INE/UTF/DAOR/0879/2021 del Director de Análisis Operacional y Administrativo del Riesgo del Instituto Nacional Electoral, se les confiere valor **probatorio pleno** al ser emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme lo determina el artículo 326, numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si el *Denunciado* incurrió en la infracción prevista en el artículo 156, numeral 4, de la *Ley de Instituciones* y actos anticipados de precampaña, derivado de la existencia de tres lonas y publicaciones en la red social de *Facebook*.

En consecuencia, determinar si MORENA faltó a su deber de vigilancia.

#### 4.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera: **a) no se acredita** la colocación de propaganda electoral del tercer informe legislativo del *Denunciado* como Senador de la República; y **b) no se acredita el elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, al estimarse que, en las publicaciones realizadas en la red social de *Facebook*, no se hace un llamamiento al voto.

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1. No se acredita de manera fehaciente la colocación de propaganda electoral del tercer informe legislativo del *Denunciado* como Senador de la República

Del análisis al caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal Electoral advierte que no se acredita de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la presunta colocación de lonas del tercer informe legislativo del *Denunciado*, por lo que se determina la inexistencia de la infracción.

El *PRI* alega sustancialmente la colocación de lonas en las inmediaciones del mercado zonal de Santa Rosa Panzacola



precisando que, para acreditar su dicho, adjuntó a su queja tres imágenes.

Elemento de prueba que no es idóneo, ni suficiente para acreditar el hecho denunciado, pues al tratarse de una prueba técnica tiene el carácter de imperfecta, dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar o alterar su contenido<sup>3</sup>, de ahí que es necesario que tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba, lo que en la especie no sucede.

Ello, porque del Acta número diecinueve, volumen único, del Protocolo del libro de actas del Consejo Distrital Electoral Trece, **no se desprende la existencia de la propaganda electoral**, fijada o colocada en las inmediaciones del mercado zonal de Santa Rosa Panzacola.

En consecuencia, al no acreditarse de manera fehaciente la existencia de propaganda electoral atribuida al *Denunciado*, este Tribunal Electoral determina inexistente la infracción prevista en el artículo 156, numeral 4, de la *Ley de Instituciones*.

#### **4.3.2. No configura el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña derivado de publicaciones realizadas en la red social *Facebook***

##### ➤ **Marco normativo**

El artículo 3 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, fracciones I y II de la *Ley de Instituciones*, se advierte que los **actos anticipados de campaña y precampaña**, son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad en

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior* de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"

cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral correspondiente, hasta antes del inicio de campaña electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o bien, expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político.

En ese sentido el artículo 306 fracción I, de la *Ley de Instituciones*, señala que es una infracción de aspirantes, candidatos y candidatas de partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Según lo distinguido se puede sostener que la conducta sancionable determinada como actos anticipados de precampaña y campaña, se refiere a la realización de expresiones fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna opción política.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido<sup>4</sup> una serie de elementos que la autoridad debe de contemplar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:

- **Personal.** El cual se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas
- **Temporal:** Que se refiere al periodo en que tienen lugar los actos denunciados, el cual para su actualización debe

---

<sup>4</sup> Véase los expedientes SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2021 y SUP-JRC-274/2010 entre otras.



de suceder previo al periodo de campaña electoral o precampaña en su caso.

- **Subjetivo.** El cual es relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”<sup>5</sup>.

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto.

### 5.3.3. Determinación

De acuerdo con el Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-533/2021, las publicaciones realizadas en la red social de *Facebook* en las que el *Denunciado* hizo alusión a sus aspiraciones de obtener una candidatura, son las siguientes:

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 4/2018 de la *Sala Superior*, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>)



Al insertar el link me direcciona a la siguiente dirección elect <https://d.facebook.com/SalomónJaraC/photos/a.719059351513346/452967097046/?type=3&source=48>, encontrándome con una publicación de social denominada Facebook, en la que se observa a una persona de masculino que tiene cabello negro, tez morena, viste una camisa de color y sostiene con la mano izquierda un micrófono, debajo se encuentra el siguiente texto que se transcribe a continuación:

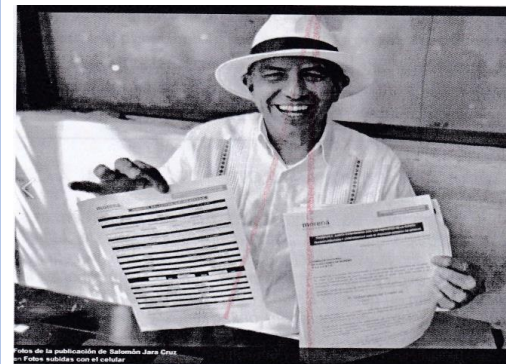
"Salomón Jara Cruz  
PRIMERO CREAMOS, DESPUÉS HICIMOS Y AHORA ES EL MOMENTO DE CONSOLIDAR LA 4T EN OAXACA

La construcción de un proyecto tan importante como la #CuartaTransformación no se hace de la noche a la mañana. Fuimos muy pocos los que acompañamos al principio, pero lo hicimos convencidos del liderazgo de Andrés Manuel López Obrador. Éramos pocos los que empezamos a caminar para que creciera el proyecto, pero anduvimos con paso firme porque sabíamos que teníamos una misión histórica.

Ahora es el momento de consolidar este cambio y estamos seguros que si elegimos los liderazgos con experiencia, militancia y conocimiento del territorio vamos a construir un futuro mejor para todos y todas.

25 nov. 2021 · Público · en Fotos subidas con el móvil

Ver en tamaño grande



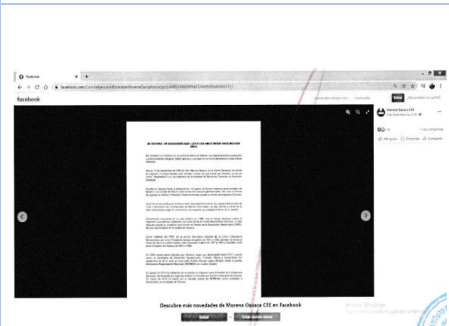
"HOY ME REGISTRÉ COMO ASPIRANTE DE MORENA A LA GOBERNATURA DE OAXACA

Represento al equipo que ha recorrido los 570 municipios en tres oportunidades, al equipo que creyó siempre en Andrés Manuel López Obrador y que tuvo el coraje y la capacidad para fundar Morena, y al equipo que tiene la experiencia suficiente para consolidar la #CuartaTransformación en nuestro Estado.

Somos militantes, somos auténticamente oaxaqueños y nos hicimos de abajo, luchando toda la vida por los ideales de la izquierda.

Hoy estamos felices de enfrentar este nuevo desafío. Porque hicimos la historia, nos ganamos el derecho a construir un futuro mejor para todos y todas.

¡VIVA MORENA!"



Mi historia: un OAXAQUEÑO QUE LUCHA CON AMLO DESDE HACE MUCHOS AÑOS

Me considera un hombre con un profundo amor por México, soy orgullosamente oaxaqueño y auténticamente indígena, hablo zapoteco y es para mi un honor pertenecer a esta cultura milenaria.

Nací el 15 de septiembre de 1959 en San Melchor Betaza, en la Sierra Zapoteca, de donde es originario mi padre Moisés Jara; también cuento con una fuerte raíz ismteña, ya que mi madre Magdalena Cruz, es originaria de la localidad de Branca Colorada, en Asunción Italtepec.

Estudié en Oaxaca hasta la preparatoria, mis ganas de buscar mejores oportunidades me llevaron a la Ciudad de México para cursar mis estudios profesionales. Así, tuve la fortuna de ingresar al Instituto Politécnico Nacional donde estudié la carrera de Ingeniero Químico.

Inicié mi carrera política en mi tierra natal, desempeñándome en los cargos tradicionales de Topil y Secretario del Comisariado de Bienes Comunales; es aquí donde a través de la labor comunitaria surgió mi convicción y mi vocación por trabajar en favor de mi pueblo.

Oficialmente incursioné en la vida política en 1988, tras el fraude electoral contra el Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas, con quien funde el Frente Democrático Nacional. Un año después acepté su invitación para formar el Partido de la Revolución Democrática (PRD), del que soy fundador en el estado de Oaxaca.

Como militante del PRD, el primer Secretario General de la Unión Campesina Democrática, así como Presidente estatal del partido de 1991 a 1992; también he tenido el honor de servir a nuestro estado como Diputado Federal de 1991 a 1993 y Diputado Local en el Congreso de Oaxaca de 2004 a 2006.

En 2006 resulté electo Senador por Oaxaca, cargo que desempeñé hasta 2010, cuando asumí la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura. En septiembre de 2013, junto al Licenciado Andrés Manuel López Obrador, fundé el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en nuestro Estado.

En agosto de 2015 los militantes de mi partido me eligieron como Promotor de la Soberanía Nacional, comenzando por segunda ocasión mi recorrido por los 570 municipios de Oaxaca. En marzo 2016 fui electo por el consejo estatal de MORENA, como candidato a Gobernador por el estado de Oaxaca.



<p>A screenshot of a Facebook post from the page "Morena Oaxaca CEE". The post features a video thumbnail showing a man speaking into a microphone. The text of the post is partially visible and matches the text in the adjacent column.</p>	<p>He recorrido varias veces todos los municipios de nuestra entidad y mantengo una cercanía especial con los pueblos de Oaxaca. Conozco bien las necesidades y aspiraciones de nuestra gente. A partir de julio de 2016 fui nombrado Coordinador Organizativo Estatal por MORENA, cargo que dejé para contender como candidato a senador por Oaxaca en 2018. Así, participe en las históricas elecciones de 2018, en donde logramos consolidar el triunfo de nuestro movimiento y fuimos parte de la victoria del pueblo de México. Hoy tengo la fortuna de servir nuevamente a mi estado como Senador de la República y formar parte del grupo parlamentario de MORENA.</p>
<p>A screenshot of a Facebook post from Salomón Jara Cruz. The post features a video thumbnail showing the same man speaking into a microphone. The text of the post is partially visible and matches the text in the adjacent column.</p>	<p>Salomón Jara Cruz 18 de noviembre a las 19:21 COMO FUNDADOR DE MORENA ME SIENTO ORGULLOSO DE PODER PARTICIPAR EN EL DESAFÍO QUE SE VIENE Hoy el Consejo Nacional de Morena aprobó mi propuesta para que ser uno de los aspirantes para participar en la encuesta interna para elegir al próximo candidato del movimiento en las elecciones del año que viene. Un agradecimiento a los consejeros y consejeras por la confianza. Ahora los oaxaqueños y oaxaqueñas van a decidir que perfil quieren que encabece la fórmula que competirá durante el proceso electoral. Ver menos</p>

Este Tribunal Electoral determina que, del análisis de las publicaciones, **no se acreditan los actos anticipados de precampaña**, al estimarse que no se colma el **elemento subjetivo**, pues las publicaciones no contienen expresiones explícitas que llamen al voto y tampoco se hace referencia de forma clara a una plataforma electoral.

En efecto, el *Denunciado* comunicó mediante diversas publicaciones en la red social de *Facebook* su informe legislativo, su registro en el proceso interno de MORENA para elegir la candidatura a la gubernatura del estado y acontecimiento de su vida en la esfera política como militante de los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, contrario a lo sostenido por el denunciante, eso no se traduce en la realización de actos tendientes a promover una candidatura ni en la realización de un llamado al voto en favor de un instituto político<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Sirve como criterio orientador el sostenido por la *Sala Superior* al resolver el SUP-JRC-019/98, en cuanto a que "no pueden ser estimados como actos anticipados de campaña, pues sólo pueden calificarse como tales, cuando se llevan a cabo dentro del tiempo que transcurre entre

Ello, porque como se estableció en el marco normativo el llamamiento al voto se da cuando se busca generar una corriente de apoyo hacia un aspirante – persuasiva- y al desalentar el voto por otra fuerza política -disuasiva-.

De ahí que, para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, debe demostrarse que las expresiones denunciadas pueden tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto<sup>7</sup>.

Por tanto, se considera que no se acredita el elemento subjetivo que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña pues, no se advierte que el *Denunciado* en sus publicaciones de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llamara al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los mensajes que se publican a través de las redes sociales como *Facebook*, gozan de la presunción de ser espontáneos<sup>8</sup>.

De ese modo, se debe tener presente que, en un proceso democrático, la protección al derecho a la libertad de expresión debe maximizarse en el contexto del debate político, cuando se advierta que su ejercicio es genuino y no vulnere el principio de equidad que debe ser respetado en toda contienda electoral,

---

*la presentación de la solicitud de registro del candidato y el momento en que el Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales celebran sesión para resolver sobre las solicitudes planteadas y, en su caso, otorgar la constancia de registro respectiva, momento en el cual puede presumirse que sí podrían llevarse a cabo por parte del candidato o del partido político, actos tendientes a dar a conocer la plataforma electoral o la obtención del voto [...]"*

<sup>7</sup> Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-122/2021.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 18/2016 de la *Sala Superior*, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





como acontece en la especie, pues como ha quedado expuesto las publicaciones no contienen un llamamiento al voto en de forma persuasiva o disuasiva.

En conclusión, al no tenerse por acreditado el elemento subjetivo **no existe la posibilidad de configurarse los actos anticipados de precampaña denunciados**, al resultar indispensable la concurrencia de los tres elementos que lo integran.

En vía de consecuencia, **no existe una violación al deber de vigilancia de MORENA respecto del *Denunciado***.

## 5. RESOLUTIVO

**Único.** Se **declaran inexistentes** las infracciones consistentes en la omisión de retirar propaganda alusiva a un informe de labores legislativas y actos anticipados de precampaña, en términos de la presente determinación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte denunciante y denunciados en el domicilio y en el correo electrónico que señalaron para tal efecto, mediante oficio a la *Autoridad instructora*, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto**

**Mendoza González<sup>9</sup>**, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>9</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.